

Prueba documental y material

Juan Humberto Sánchez Córdova

Fuentes y medios de prueba

Fuentes de prueba

 Son realidades extraprocesales, personas, objetos, etc. que su existencia no depende del proceso iniciado.

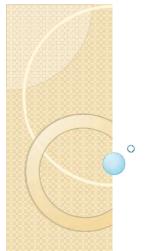
Generan datos.

Medio de prueba

• Es la regulación legal que su existencia depende del proceso, solo tienen razón de ser dentro de un proceso.

- Cada medio de prueba ingresa al proceso una fuente de prueba a efectos de generar convicción en el juzgador.
- Esta división lógica y operativa se superpone a otros conceptos propios del proceso, como la actividad probatoria

- Hay etapas de las actividad probatoria (probatorio en sentido amplio):
- Una de obtención de actos de investigación, sea mediante medidas limitativas de derechos (intervención corporal, allanamiento, etc.) o simples actos instructorios (pericia, testimonial, etc.), esto se realiza en la etapa de investigación o instrucción, una vez recopilados en la etapa intermedia se proponen su ingreso al juicio y se admiten, en el juicio oral se actúan y se valoran



Prueba documental

Documento

 La importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser privilegio de una clases para formar parte de la cultura general. En el derecho hebreo se usaba como medio para acreditar el matrimonio y la venta de inmuebles.

 En Asiria, Egipto, Grecia y Babilonia se emplea como prueba de contratos de préstamo, muto, anticresis, comodato, juicios de divorcios, lo cual se lee en el código de Hammurabi

Hammurabi

• 7 § Si un hombre compra o recibe en depósito plata u oro o un esclavo o esclava o un buey, o una oveja, o un asno, o lo que sea, de manos de un hijo de un hombre o del esclavo de un hombre sin testigos ni contrato, ese hombre es un ladrón; será ejecutado.



• Si alguien toma esposa, pero no redacta un contrato sobre ella, esa mujer no es esposa.

• En Roma predomina la testimonial, pero en el sistema de las legis actiones se admiten ciertas pruebas documentales, lo que se acentúa en el procedimiento formulario en el que se exige la prueba literal para ciertos contratos y actos.

Justiniano

- Da mayor preponderancia a la prueba documental:
- Ley 9, Código De Testibus, 4, 20, negaba valor al testimonio que provenía del testigo único: unus testis nullus testis.
- Ley 1, eod, tit contra scriptum testimoniun non scriptum testimonium haud profertur.

Derecho Germanico

Cayó en desuso.

Edad media

 Derecho canónico lo empleo como medio de prueba de celebración de contratos, matrimonios, nacimientos, defunciones y prueba judicial.



Siete partidas

DOCUMENTO

 Este es entendido como una declaración corporizada del pensamiento de una persona, destinada y apropiada para probar una relación jurídica, que permite conocer al que la emite.

Funciones del documento

 Función de perpetuación, la cual consiste en fijar sobre un soporte determinado la declaración de pensamiento, lo que implica el reconocimiento de determinados hechos relevantes dentro de una relación jurídica.

Funciones del documento

 Función probatoria, de la declaración que se ha hecho (lo cual no significa que los datos que constan ahí sean fidedignos).

 Función de garantía, de manera que la declaración pueda ser imputada a un determinado sujeto.

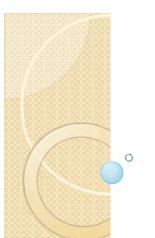
Amplio

No solo habría que entender al documento

 como en sentido tradicional se hace— a lo
 que se materializa o inserta en un papel, sino
 que también ingresan en esta idea las
 grabaciones de video, o cinematográfica, los
 discos, las cintas magnetofónicas, los
 disquetes, etc., y todo aquello que pueda
 cumplir con el requisito de ser medios
 capaces de recoger datos, declaraciones
 de voluntad o información.

Concepto

 Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección.



Valoración de la prueba documental

Autenticidad

- Será necesario determinar si la persona a quien se le atribuye su creación o suscripción es en realidad su creador o suscriptor.
 - Tratándose de un documento privado, la atribución podrá derivar del reconocimiento del autor, del cotejo pericial con escritos de comparación indubitables, o de otros medios de prueba (testimonio de la persona que lo redactó por orden de quien aparece como suscritor, etc.), pues rige al respecto el principio de libertad probatoria-

 Tratándose de un instrumento publico, la intervención de un funcionario público y las formas que rodean al documento permitirán presumir la autenticidad.

Habrá que establecer

 A) Si lo que expresa es lo que su suscriptor quiso que expresara (coacción, firma en blanco).

 B) en caso afirmativo, y tratándose de una expresión de conocimiento, si lo que el documento señala es verdadero.

Semiótica

• Es la disciplina que estudia el fenómeno de las relaciones que permiten a las personas transmitir significados e ideas.

 Además, la semiótica estudia unidades básicas de significados conocidos como símbolos, íconos, signos y señales.. Trata de dar respuesta a la interrogante de cómo el ser humano conoce el mundo que lo rodea, cómo lo interpreta, cómo genera conocimiento y cómo lo transmite.

Documento público y privado

 A efectos de determinar si un documento es público o privado es necesario remitirse a la norma establecida en el artículo 235 del Código Procesal Civil.

- Se entiende por documento público a todo aquel que ha sido formalizado según los requisitos legalmente establecidos por un funcionario público que ejerza labor notarial o sea fedatario.
- A contrario sensu se tendrá por documento privado a todo aquel que no se encuentre comprendido en este concepto

R. N. Nº 646-2003-Puno

- Constituyen documentos privados y no públicos los formularios preestablecidos expedidos por entidades estatales, en las que constan declaraciones que se realizan sobre hechos que se pretende probar.
- Los cuales además no son expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Exp. N° 2040-97-Lima

 Si bien una póliza de importación es un documento privado, una vez que es presentada por el contribuyente al ente fiscalizador pierde dicha calidad para convertirse en documento público, en razón que el contribuyente se basa en dicha póliza para abonar los impuestos y obligaciones tributarias señaladas por ley.

Documento público

 Su autenticidad inicialmente se presume por el solo hecho de presentarse con las apariencias externas que hacen a su regularidad.

 Ya que todos los actos de esta especie se suponen cumplidos en buena forma.

Documento privado

 No tienen valor per se hasta que no sean declarados auténticos por el reconocimiento expreso o tácito de la parte a quien perjudican.



- Oralidad
- Medios tecnológicos.
- ¿Es más creíble el relato de un robo que ver las imágenes del mismo en TV?

Prueba digital

 El origen de la prueba es fundamental, es decir, tendrá plena validez, aquella prueba obtenida con autorización judicial y facilitada por la propia empresa que "almacena" los datos (telefónica, Facebook, etc.), sin embargo si dicha prueba es facilitada por el propio denunciante, requerirá de otros elementos en los que apoyar su veracidad.

 Lo anterior es consecuencia lógica de la facilidad con que dichas pruebas pueden ser manipuladas, pues es fácil borrar parte de una conversación, también es posible que sea otra persona, quien mediante el uso de Smartphone ajeno, envíe mensajes suplantando una identidad o simplemente que dichas pruebas hayan podido ser modificadas por un técnico informático.

Documento electrónico

 Aquel que representa electrónicamente hechos o actos inmediata o mediatamente perceptibles por el hombre, con abstracción que sean relevantes o no.

- Son los archivados en soportes magnéticos de una computadora u otro registro electrónico o magnético y que resultan ilegibles para el ojo humano.
- Son los que se pueden memorizar en forma digital y que se encuentran contenidos en la memoria del elaborador (computador) o en las memorias de masa de soportes magnéticos.

- Pueden ser públicos y privados.
- En tanto emanen de un ordenador perteneciente a la administración pública operado por un funcionario público o por una persona autorizada por este debidamente individualizados, dentro de su competencia funcional y material, y ene la medida en que para su emisión se respeten los recaudos reglamentarios que se dicten para asegurar su inalterabilidad y autenticidad.

Firma electrónica

- Es un concepto más amplio que el de Firma Digital.
- Este hace referencia a una serie de métodos criptográficos. El concepto de "Firma Electrónica" es de naturaleza fundamentalmente legal, ya que confiere a la firma un marco normativo que le otorga validez jurídica.
- La Firma Electrónica, puede vincularse a un documento para identificar al autor, para señalar conformidad (o disconformidad) con el contenido, para indicar que se ha leído o, según el tipo de firma, garantizar que no se pueda modificar su contenido.

- Firma con un lápiz electrónico al usar una tarjeta de crédito o débito en una tienda.
- Marcando una casilla en una computadora, a máquina o aplicada con el ratón o con el dedo en una pantalla táctil.
- Usando una firmadigital.
- Usando usuario y contraseña.
- Usando una tarjeta de coordenadas.

Firma digital

 Es un método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento.

• En función del tipo de firma, puede, además, asegurar la integridad del documento o mensaje.

- Es un esquema matemático que sirve para demostrar la autenticidad de un mensaje digital o de un documento electrónico. Una firma digital da al destinatario seguridad en que el mensaje fue creado por el remitente, y que no fue alterado durante la transmisión.
- Consiste en un método criptográfico que asocia la identidad de una persona o de un equipo informático al mensaje o documento. En función del tipo de firma, puede, además, asegurar la integridad del documento o mensaje.

 La firma digital es aquella firma electrónica que utiliza una técnica de criptografía asimétrica, basada en el uso de un par de claves único; asociadas una clave privada y una clave pública relacionadas matemáticamente entre sí, de tal forma que las personas que conocen la clave pública no puedan derivar de ella la clave privada.

Ley de Firmas y Certificados Digitales LEY Nº 27269

 Tiene por objeto regular la utilización de la firma electrónica otorgándole la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita u otra análoga que conlleve manifestación de voluntad.

Artículo 7.- Contenido del certificado digital

- Los certificados digitales emitidos por las entidades de certificación deben contener al menos:
- 1. Datos que identifiquen indubitablemente al suscriptor.
- 2. Datos que identifiquen a la Entidad de Certificación.
- 3. La clave pública.
- 4. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta a un mensaje de datos.
- 5. Número de serie del certificado.
- 6. Vigencia del certificado.
- 7. Firma digital de la Entidad de Certificación.

KEGLAIVIEIN I O DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES **DECRETO SUPREMO Nº 052-**2008-PCM Artículo 4.- De los documentos firmados digitalmente como medio

- de prueba
- Los documentos electrónicos firmados digitalmente dentro del marco de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica deberán ser admitidos como prueba en los procesos judiciales y/o procedimientos administrativos, siempre y cuando la firma digital haya sido realizada utilizando un certificado emitido por una Entidad de Certificación acreditada en cooperación con una Entidad de Registro o Verificación acreditada, salvo que se tratara de la misma entidad o mentidad de acreditada en contrata de la misma entidad de registro. de la misma entidad con ambas calidades y con la correspondiente acreditación para brindar ambos servicios, asimismo deberá haberse aplicado un software de firmas digitales acreditado ante la Autoridad Administrativa Competente.

Que Documentos se Incorporan al Proceso

- Todo documento que pueda servir como medio de prueba.
- Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

Como se Incorpora el Documento

 Quien tenga un documento que pueda ser medio de prueba en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

Como se Incorpora el Documento

 El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

Que son documentos para el NCPP 2004

- Manuscritos.
- Impresos.
- Fotocopias.
- Fax.
- Disquetes.
- Películas.
- Fotografías.
- Radiografías.

- Representaciones gráficas.
- Dibujos.
- Grabaciones.
- Magnetofónicas.
- Y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

















Juan Humberto Sánchez Córdova

Reglas de los documentos en el NCPP

 Cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento, por su autor o por quien resulte identificado según su voz, imagen, huella, señal u otro medio, así como por aquél que efectuó el registro.

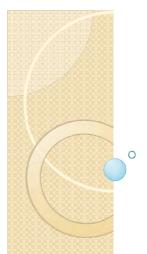
Reglas de los documentos en el NCPP

 Podrá acudirse a la prueba pericial cuando corresponda establecer la autenticidad de un documento.

 Todo documento redactado en idioma distinto del castellano, será traducido por un traductor oficial

Reglas de los documentos en el NCPP

 Cuando el documento consista en una cinta magnetofónica, el Juez o el Fiscal en la Investigación Preparatoria dispondrá, de ser el caso, su trascripción en un acta, con intervención de las partes si es una cinta de vídeo, además se ordenará su visualización.

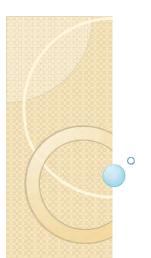


Prueba material



 Es toda evidencia física producida por la comisión del evento criminal.

- Estará constituida por objetos, instrumentos o cualquier otro medio utilizado para la ejecución del delito y por todas aquellas evidencias que fueron producidas por la comisión del delito.
- O toda evidencia dejada por la ejecución de la actividad delictiva que puede comprender, huellas, rastros, manchas, vestigios, entre otros.



Incautación

Acuerdo Plenario N° 5–2010/CJ–116

- i) Los bienes que constituyen cuerpo del delito
- ii) Las cosas que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados.
- A. Cuerpo del delito, además de la persona —el cadáver en el delito de homicidio—comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos —la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas.
- B. Las cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento, son tanto las piezas de ejecución: medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas piezas de convicción: cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.



- A. Los efectos del delito o producta scaeleris son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.
- B. Los instrumentos del delito o instrumenta scaeleris son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía, los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.
- C. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilícita de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica".

 También es posible secuestrar escrituras de comparación para los análisis periciales correspondientes, aunque no cabe hacerlo respecto a cosas materiales vinculados a la institución del secreto: oficial y profesional.

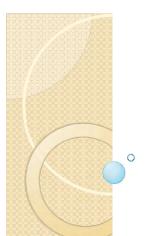
Artículo 218 del NCPP

- "Cuando el propietario, poseedor, administrador, tenedor u otro requerido por el fiscal para que entregue o exhiba un bien que constituye cuerpo del delito y de las cosas que se relacionen con él o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados, se negare a hacerlo o cuando la ley así lo prescribiera, el fiscal, solicitará al juez de la investigación preparatoria ordene su incautación o exhibición forzosa. La petición será fundamentada y contendrá las especificaciones necesarias".
- Excepción flagrancia.

Exhibición

- La exhibición forzosa es una medida menos grave que la del secuestro.
- Restringe diversos derechos como el de intimidad, que tiene como uno de sus contenidos el que cualquiera no puede suministrar informaciones que afecten la intimidad de las personas, así, se debe de tener en cuenta que la intimidad es un atributo de la persona al que solo tiene acceso el titular del derecho.

 Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha señalado que la vida privada no es un derecho absoluto, por lo que puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; esto es, que tales injerencias deben encontrarse previstas en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idóneas, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática (artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).



¿Prueba ilícita en la adquisición de documentos?

A favor

- Nos encontramos frente a un documento que tiene como antecedente la vulneración del núcleo duro de un derecho fundamental.
- Derecho altamente sensible como la vida, la integridad o la intimidad, los que por su naturaleza ocupan una posición preponderante frente a otros intereses

En contra

 Al haber sido sustraídas de su domicilio por un particular, no el Estado, y conteniendo información que parece muy relevante para determinar la existencia de delitos graves, debe ser procedente para ser verificada.

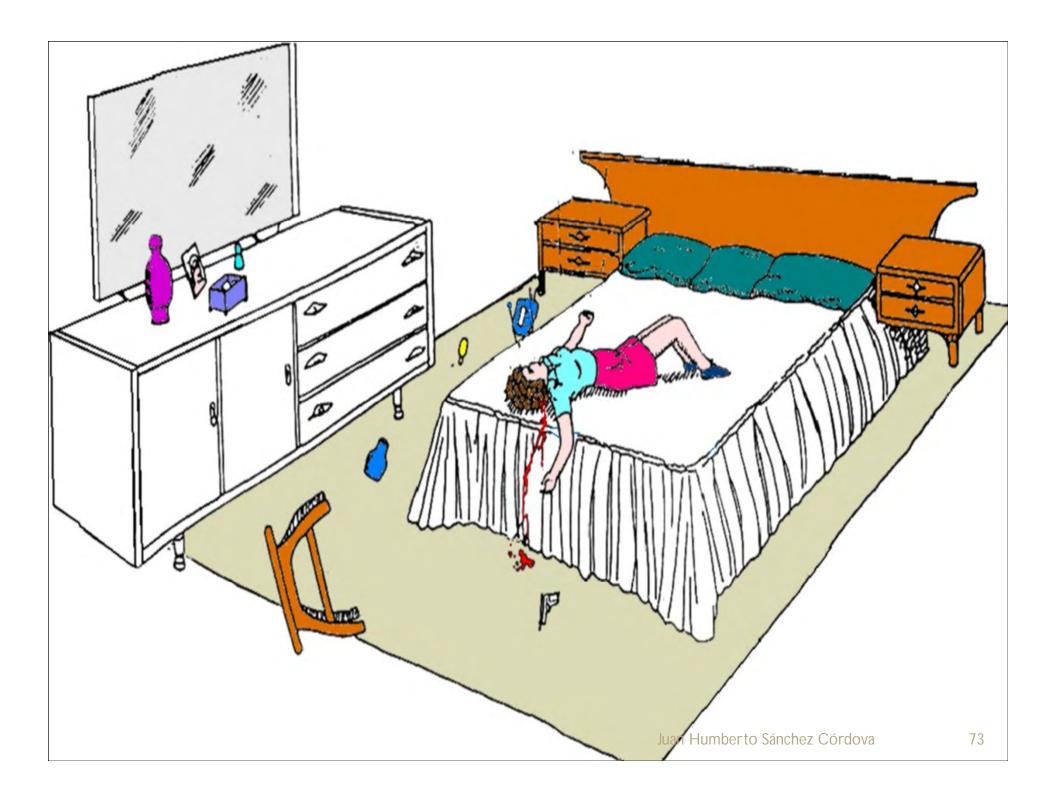
Excepciones

• La prueba ilícita es válida: 1) si se descubre de buena fe en casos de flagrancia (registro domiciliario con orden judicial para hallar armas, pero se encuentra droga o pruebas de corrupción), 2) si beneficia al procesado (audio ilegal que prueba la inocencia), 3) si es invocada por terceros (él no es la víctima del hurto), 4) si permite contradecir la mentira del imputado o 5) si el imputado narra en un diálogo privado el delito cometido o por cometer y es grabado por su contraparte (asumió el riesgo al "hablar de más").

 El interés en descubrir y perseguir el delito es claramente superior al derecho individual afectado (teoría de la ponderación de intereses o del 'balancing test' en Estados Unidos).

Cadena de custodia

 Es un instrumento novedoso, incorporado por el CPP y sus respectivos reglamentos, así el artículo 220.5 del CPP, ha facultado, a fin de garantizar la autenticidad de lo incautado, a la Fiscalía de la Nación que dicte un Reglamento correspondiente a fin de normar el diseño y control de la cadena de custodia, así como el procedimiento de seguridad y conservación de los bienes incautados.



 La Comisión de Reglamentos y Directivas Internas del Ministerio Público publicó el Reglamento de la Cadena de Custodia de Elementos Materiales, Evidencias y Administración de Bienes Incautados, (Aprobado por Resolución N° 729-2006-MP-FN del 15 de Junio de 2006). La cadena de custodia es el procedimiento destinado a garantizar la individualización, seguridad y preservación de los elementos materiales y evidencias, recolectados de acuerdo a su naturaleza o incorporados en toda investigación de un hecho punible, destinados a garantizar su autenticidad, para efectos del proceso. Las actas, los formularios y embalajes forman parte de la cadena de custodia

 El concepto de cadena de custodia se encuentra íntimamente ligado al de escena del crimen, por ello se señala que la cadena de custodia nace desde el momento que se verifica o comprueba la comisión del hecho delictuoso, el que estará a cargo del personal interviniente. Una vez que el personal especializado se encuentra en la escena del crimen se busca asegurar, inmovilizar y recoger los elementos materiales que puedan tener relevancia en un futuro juicio oral, es decir, se recoge todo lo que pueda ser ofrecido luego a través un medio de prueba, para ello se identifican, individualizan y se procede a su recolección registrándolos y embalándolos de acuerdo a su naturaleza, para este efecto se etiquetan, rotulan o precintan, e inmediatamente se llena el formato de cadena de custodia.

 Una vez registrados están a disposición para elaborar informes o pericias, siendo necesariamente trasladados al almacén de elementos materiales y evidencias correspondiente, designando al responsable del traslado y destino de custodia. En el laboratorio o almacén, quien recibe estos elementos verifica los elementos y registra. Una vez depositados pueden ser traslados en caso que sea necesario para llevarse a cabo una diligencia fiscal o judicial.

 Bajo este estricto procedimiento se asegura la autenticidad de estos materiales, de acuerdo a los principios que inspiran el citado reglamento en su artículo 4, como son el de control de todas las etapas de la cadena de custodia, preservación de los elementos, seguridad de los mismos, mínima intervención de los funcionarios o personas responsables de cada procedimientos, y descripción detallada de las características de los elementos.

Chiesa Aponte señala que

 ...la cadena de custodia es un medio reconocido de autenticación de evidencia demostrativa que no es susceptible de ser identificada por su apariencia externa ni susceptible de ser marcada, mediante ella se trata de establecer la "mismidad" requerida, esto es que la evidencia ofrecida es la misma que el proponente sostiene que es, acreditando su custodia o paradero desde su vínculo con los hechos en controversia hasta su presentación en evidencia.

Este elemento o principio de la "mismidad" tiene cuatro componentes

- esenciales: a) Que el elemento realmente sea el mismo objeto encontrado en la escena y el mismo sobre el cual se realizaron análisis y vínculo, y el mismo que se exhibe en juicio.
- b) Que el estado del elemento se conservó en el mismo statuto quo que el estado sea el mismo estado en que se entregó a los laboratorios y el mismo en el que fundamentaron las deducciones, análisis e inferencia claves en la investigación.

- c) Que la posición en la que se encuentra el elemento con respecto a la víctima, a las demás evidencias ya la escena y que sirve de argumentó para interpretar, inferir, relacionar o vincular personas o cosas con los hechos se fijó (documentó o fotografío) en la misma forma y posición como originalmente fue dejada
- d) Que la transferencia de la evidencia sucedió durante la comisión del mismo hecho que se investiga y no se trata de una transferencia o "plantación" de evidencia ocurrida antes o después del suceso (que no haya contaminación)

 La mismidad o autenticidad implica que la cadena de custodia garantiza que la evidencia que se cuestiona se trata del mismo elemento, en el mismo estado, con la misma relación y el mismo momento del hecho.

Principio de autenticación

USA v. Howard-Arias

 Estamos ante una irregularidad o un acto procesal defectuoso, pero lo liga a la libertad probatoria, en cuanto a la prueba de autenticidad, y no a los principios de la nulidad procesal. La ruptura de la cadena de custodia no es un problema de ilegitimidad de la prueba determinante de su inutilización –sanción procesal asociada a la prueba prohibida– porque no vulnera el contenido constitucionalmente garantizado de derecho fundamental o constitucional alguno





Presentación de Prueba Material en el Juicio





En el Juicio Oral

La información puede provenir también de otras fuentes probatorias, constituidas fundamentalmente por:

1. Objetos

2. Documentos —————

Tales como:

- 1. El arma homicida.
- La ropa ensangrentada del occiso.
- 3. El contrato a través del cual se consumo la estafa.
- 4. El video de seguridad del centro comercial.
- 5. La fotografía que tomo un pesquisa.
- 6. La grabadora que contiene la conversación anterior a la muerte de la victima.

Fundamentalmente 2 cosas:

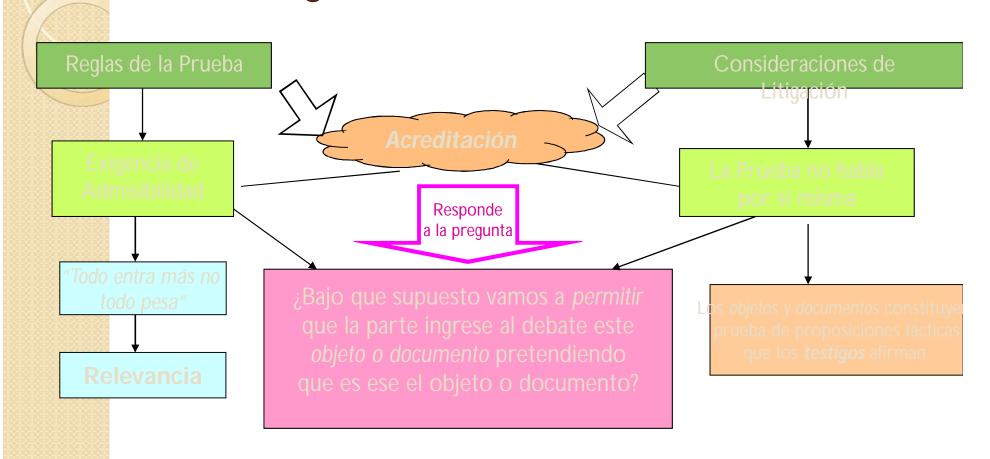
 Son producidas sin <u>inmediación:</u> los jueces no estaban allí.

Ninguna de estas pruebas está sujeta a contradictoriedad, es decir ninguna de estas pruebas puede responder las preguntas de un contraexaminador.

Por ello:

- La producción de la prueba en juicio, se rige por dos lógicas en tensión.
- 1. La lógica de la desconfianza.
- La lógica del sentido común.

La exigencia de acreditación:

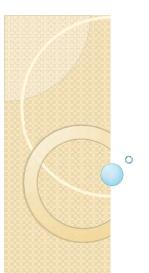


Prueba Real y Demostrativa:

- Prueba Real.- es aquella que efectivamente formo parte de los hechos del caso.
- Prueba Demostrativa.- que, sin formar parte de los hechos del caso, ilustran o aclaran.

"Muchas veces a falta de prueba real, la prueba demostrativa es muy útil"

Acreditación de Objetos



Selecciono un testigo idóneo

Primer Paso.

Testigo idóneo:

- Se trata de seleccionar a aquel testigo que mejor pueda dar cuenta del objeto en algún momento relevante de nuestra versión de los hechos.
- Se trata de escoger al testigo o perito que pueda describir el medio, reconocerlo, decirle al Juez que es y dar razones que hagan verosímil tal reconocimiento.

Para ello podemos respondernos:

- 1. ¿Quién nos puede hablar del lugar donde se encontraba el medio de prueba?
- ¿Qué rol juega en los hechos?
- 3. ¿Cómo la obtuvo o recogió?
- 4. ¿Puede describirlo?

Relato de los hechos asociados al medio de prueba y descripción particularizada del testigo

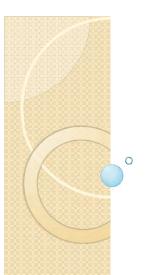
Segundo Paso.

Seleccionado el testigo:

 Al examinarlo le pediremos que nos relate hechos vinculados con el medio de prueba que se busca incorporar pidiéndole que lo describa detalladamente.

Con esto:

- Dejaremos fuera de toda duda la integridad del objeto que se exhibe.
- Y los Jueces podrán tener la <u>certeza</u> de la veracidad del reconocimiento posterior que el testigo hará del objeto exhibido.

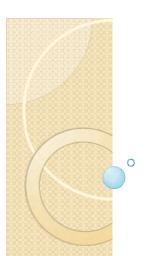


Permiso para exhibir el objeto

Tercer Paso.

Después:

 Que el testigo o perito haya descrito con detalle el medio de prueba demostrándole al Tribunal que lo conoce perfectamente, se solicita autorización al Tribunal para la exhibición.

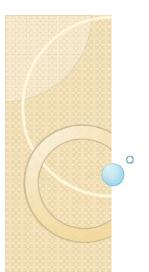


Exhibición del objeto a las demás partes

Cuarto Paso.

 Una vez que el Tribunal concede la autorización solicitada, nos pedirá que exhibamos el objeto a la otra parte para su examen.

 Con el objetivo de que verifique que NO se ha producido la alteración de la prueba.



Exhibición del objeto al testigo

Quinto Paso.

Autenticación:

 El testigo debe explicar al Tribunal las características del objeto, como lo conoce donde fue encontrado.

Aquí debemos de evitar ser sugestivos.

Podemos formular las siguientes preguntas:

- 1. ¿Conoce usted este objeto?
- 2. ¿Puede describirlo?
- 3. ¿Por qué lo conoce?

Utilización del Objeto:

 Para describir y explicar ciertos hechos o para que demuestre la forma exacta en que ocurrieron.

 Luego de ello, debemos solicitar su INCORPORACIÓN.





Documentos y Declaraciones Previas

